

LEY 6963

(Dec. Ley – Ratificado por Ley 7.504)

(B.O. 9/08/82)

DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS **ORGANICA**

Artículo 1º - La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, organismo dependiente de la Subsecretaría de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de Entre Ríos, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º - Tendrá a su cargo en todo el ámbito provincial las funciones atribuidas por la Legislación pertinente al Registro Público de Comercio en materia de Sociedades Comerciales, con las excepciones que se establecen en esta Ley y la fiscalización de las Sociedades por Acciones, de las Operaciones de Capitalización y Ahorro y las Asociaciones Civiles y Fundaciones. El decreto reglamentario determinará la forma en que la D.I.P.J. ejercerá las funciones Registrales y las de Contralor Administrativo de las sociedades comerciales y entidades civiles bajo su jurisdicción.

Competencia:

Artículo 3º - Corresponde a la D.I.P.J.:

Función Fiscalizadora:

Sin perjuicio de las facultades previstas para cada uno de los sujetos en particular:

3.1 – Requerir información y todo documento que estime necesario.

3.1.2 – Realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros.

3.1.3 – Recibir y sustanciar denuncias de los interesados con el objeto de que ejerciten sus funciones de fiscalización.

3.1.4 – Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, podrá solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las disposiciones en las que esté interesado el orden público.

3.1.5 – Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto, puede requerir al Juez Civil y Comercial competente:

1) El allanamiento de domicilios y la clausura de locales;

2) El secuestro de libros y documentación;

3.1.6 – Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la Ley, al estatuto o a los reglamentos.

3.1.7 – Solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública.

Sociedades por Acciones:

3.2 – Además de las facultades generales de fiscalización, la D.I.P.J. ejercerá las siguientes funciones respecto a las sociedades por Acciones:

3.2.1 – Conformar el Contrato Constitutivo y sus reformas.

3.2.2 – Controlar las variaciones del capital, la disolución y liquidación de las sociedades

3.2.3 – Controlar y, en su caso, aprobar la emisión de debentures.

3.2.4 – Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los arts. 299 y 301 de la Ley de Sociedades Comerciales.

3.2.5 – Conformar y Registrar los reglamentos previstos en el art. 5° de la Ley citada.

3.2.6 – Solicitar al Juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad, las medidas previstas en el art 303° de la Ley de Sociedades Comerciales.

3.2.7 – Convocar a asamblea en los supuestos y en las condiciones que establece la Ley de Sociedades Comerciales.

Registro Público de Comercio:

3.3. – En ejercicio de sus funciones registrales la D.I.P.J.:

3.3.1. – Organizara y llevara el Registro Público de Comercio en materia de sociedades comerciales, inscribiendo:

a) Los contratos constitutivos de sociedades comerciales y todo otro documento que las modifique, complemente, transforme, fusione, escinda, disuelva, liquide o se relacione con su administración y representación y cuya registración imponga la Ley.

b) Las disoluciones y liquidaciones de las sociedades comerciales no constituidas regularmente y de las sociedades de hecho.

c) Los contratos de sociedades comerciales constituidas en el extranjero que directa o indirectamente actúen en forma habitual o aislada dentro del país.

d) Los documentos que dispongan embargos, interdicciones, intervenciones u otras medidas cautelares a su respecto, y sus levantamientos.

e) Contratos de fideicomiso y sus modificaciones.

Artículo 4° - Los Jefes de Registro Público Departamentales estarán facultados para recepcionar toda documentación exigida respecto a las funciones establecidas en el Art. 3° de la presente Ley, insertando el cargo pertinente. Asimismo rubricaran los libros exigidos respecto a las sociedades comerciales.

Artículo 5° - Autorizar, como requisito previo y fiscalizar todo requerimiento que bajo cualquier forma se haga de dinero o valores al Publico, con la promesa de adjudicación de entrega de Bienes, Prestación de Servicios o Beneficio futuros, de conformidad y con las excepciones que establezcan las Leyes específicas.

5.1. – Impedir el funcionamiento de las organizaciones que practiquen estas operaciones sin autorización o sin cumplir los requisitos legales.

Sociedades con Personería Extraprovincial:

Artículo 6° - Respecto de las sociedades con Personería otorgada por el Poder Ejecutivo de la Nación y de las otras provincias con Sucursal o Agencias en esta Jurisdicción la D.I.P.J. deberá:

6.1. – Llevar un registro de estas entidades.

6.2. – Controlar la vigencia de sus personerías y variación de sus estatutos.

6.3. – Fiscalizar el funcionamiento de sus sucursales o agencias.

Sociedades Extranjeras:

Artículo 7° - Respecto de las sucursales y agencias de sociedades extranjeras en el Territorio de la Provincia, la D.I.P.J. deberá:

7.1. – Autorizar su funcionamiento y conformar los documentos constitutivos y sus reformas, cuidando que no contengan cláusulas restrictivas de la nacionalización de extranjeros y que no sean contrarios a los principios de orden público y no comprometan los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Nacional en las condiciones y con los alcances que establecen los artículos 118 a 124 de la Ley de Sociedades Comerciales.

7.1.2. – Fiscalizar su funcionamiento, disolución y liquidación.

7.1.3. – Ejercer las facultades y funciones enunciadas en el artículo 3.2., puntos 3.2.1., 3.2.2., 3.2.3., 3.2.5. y 3.2.6. de la presente Ley.

Asociaciones Civiles y Fundaciones:

Artículo 8º - Con respecto a las asociaciones civiles y fundaciones, la D.I.P.J. cumple las siguientes funciones:

8.1. – Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas.

8.1.2. – Fiscalizar su funcionamiento, disolución y liquidación.

8.1.3. – Intervenir con facultad arbitral en los conflictos que se susciten entre estas y sus asociados, a petición de partes y con consentimiento de la otra. En tal caso se regirá en lo pertinente por el procedimiento de juicio sumario del Código de Procedimientos Civiles. Esta intervención no enervará su competencia general en la materia ni el ejercicio de las demás atribuciones establecidas en esta Ley.

Contralor de Subsidios:

8.2. – Respecto de los subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo a las personas jurídicas y sin perjuicio de las facultades contenidas al Honorable Tribunal de Cuentas.

8.2.1. – Controlar su inversión.

8.2.2. – Aprobar o rechazar la misma.

Aprobación de Reglamentos:

8.3. – Aprobar los reglamentos que no sean de simple organización interna dictados por los entes sometidos a su control. Estos reglamentos no podrán ponerse en vigencia sin tal aprobación.

Convocatoria y Asistencia a Asambleas:

8.4. – Convocar a asambleas en las Asociaciones y al Consejo Directivo en las Fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando apreciare que la solicitud fuere pertinente y si los peticionantes lo hubieran requerido infructuosamente a sus autoridades transcurridos treinta días de formulada la solicitud; en todo caso, cuando constatare irregularidades graves y estimare imprescindible la medida de resguardo del interés público.

8.5. – Asistir a las asambleas de las entidades bajo su fiscalización.

Acción Permanente:

Artículo 9º - Constituirá accionar permanente de la D.I.P.J.:

9.1. – En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes fiscales y en toda materia que haga a su misión y entre en su competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización.

Asesoramiento:

9.1.2. – Asesorar a los organismos de la Provincia en materias relacionadas con las entidades bajo su fiscalización.

Estudio e Investigaciones:

9.1.3. – Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre materias propias de su actividad, organizando cursos, conferencias y publicaciones, colaborando con otros organismos especializados.

Requerimiento de Medidas al Poder Ejecutivo Provincial:

Artículo 10° - Podrá solicitar al Poder Ejecutivo Provincial:

10.1. – La intervención de las Asociaciones y Fundaciones cuando hubiera constatado actos graves que importen violación de la Ley, del estatuto o del reglamento, o la medida resultare necesaria para la protección del interés público.

10.2. – El retiro de autorización, disolución y liquidación de Asociaciones y Fundaciones cuando las irregularidades no resultaren subsanables o no le fuera posible cumplir su objeto.

Relaciones con otros Organismos:

Artículo 11° - Atender directamente los pedidos de informes formulados por el Poder Judicial y los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

11.1. – Coordinar con los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales que realicen funciones afines, la forma de efectuar la fiscalización de las entidades a que se refiere esta Ley.

Sanciones:

Artículo 12° - Sin perjuicio de la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos a que se refiere el Art. 3° 3.1.6., la D.I.P.J. podrá aplicar sanciones a las sociedades, asociaciones y fundaciones, sus directores, síndicos o administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas, y, en general a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que deba suministrar, o no de cumplimiento a obligaciones impuestas por la Ley, el estatuto o los reglamentos, y que de cualquier modo dificulte sus funciones.

12.1. – Las sanciones para las sociedades por acciones serán las que establece el Art. 302° de la Ley de Sociedades Comerciales.

12.1.2. – Las sanciones para las demás entidades y personas enunciadas en este artículo serán: a) Apercibimiento; b) Apercibimiento con Publicación, la que estará en todos los casos a cargo del infractor; c) Multa cuya suma fijara por Decreto anualmente el Poder Ejecutivo Provincial. Se graduarán según la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones por parte del responsable y, en su caso, el patrimonio de la entidad.

Recursos – Procedimiento

Artículo 13° - Las resoluciones de la D.I.P.J. son apelables directamente ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala en turno que corresponda al domicilio de la sociedad. Cuando las resoluciones emanen del Poder Ejecutivo, deberán deducirse los recursos administrativos previstos por la Ley de Trámite Administrativo.

13.1. – El recurso judicial debe interponerse fundado ante la D.I.P.J. dentro de los 10 (diez) días de notificada la Resolución. Las actuaciones se elevarán a la Sala en Turno dentro de los 5 (cinco) días de interpuesto del Recurso.

13.2. – El recurso contra las Resoluciones que impongan sanción de apercibimiento con publicación y de multa, será concedido con efecto suspensivo.

13.3. – **Pronto Despacho:** Las peticiones formuladas a la D.I.P.J. que no sean despachadas dentro de los cuarenta (40) días hábiles de su presentación, serán susceptibles de un pedido de pronto despacho. Si el Organismo no se expidiera en el término de cinco (5) días, se considerara su silencio como denegatorio y dará derecho al recurso previsto en el Art. 13°.

Régimen de los Funcionarios de la D.I.P.J.:

Artículo 14° - La D.I.P.J. estará dirigida y representada por un funcionario con el cargo de Director responsable del cumplimiento de la presente Ley.

El Director deberá reunir las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

Facultades del Director:

14.1. – Ejecutar y disponer la ejecución de los actos propios de la misión del Organismo con todas las atribuciones que resultan de esta Ley.

14.1.2. – Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes sometidos a su control.

14.1.3. – Tomar toda medida de orden interno que estime precisa para la administración y funcionamiento del Organismo a su cargo, dictando los reglamentos necesarios.

Personal Técnico:

14.2. – El personal Técnico de la D.I.P.J. estará formado por un cuerpo de Inspectores. Para ser Inspector se requerirá tener título habilitante de Abogado, Contador o Escribano.

Prohibiciones:

14.3. – El personal de la D.I.P.J. no podrá, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar:

14.3.1. – Revelar los actos de los sujetos sometidos a su contralor, cuando haya tenido conocimiento de ello en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos.

14.3.2. – Ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o en asuntos que se relacionen con la competencia del Organismo a que pertenece.

14.3.3. – Desempeñar cargos en los Órganos de los entes sujetos a control, salvo funciones no rentadas en asociaciones y/o fundaciones.

14.4 – Serán aplicables respecto al Director las mismas obligaciones e incompatibilidades establecidas en los puntos 14.3.1, 14.3.2 y 14.3.3. Podrá excusarse en el supuesto que la causal de incompatibilidad se refiera a actos o a entidades respecto a los cuales estuviera interviniendo o hubiera intervenido anteriormente a su designación en el cargo.

Disposición Transitoria y Derogatoria:

Artículo 15° – La presente Ley entrara en vigencia a los treinta (30) días de su publicación. Los trámites pendientes de resolución por ante los respectivos Registros Públicos de Comercio a esa fecha, serán remitidos a la D.I.P.J. para su conclusión.

Artículo 16° - A partir de la fecha señalada en el Artículo precedente quedan derogadas las disposiciones de la Ley 5113 y arts. 55 a 64 del Decreto 5128 M.G./53 y toda otra legislación que se oponga a la presente.

Artículo 17° - La presente Ley será refrendada por los señores ministros secretarios en Acuerdo General.

Artículo 18° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

F E R R E I R A

Ricardo Maxit

Silvia Vela de Irigoyen

Subsecretaría de Gobierno, 28 de Junio de 1982.

Registrada en el día de la fecha bajo el N° 6963.- Conste.- Dr. Julio Cesar Aizaga,
subsecretario de Gobierno, Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.